

puedan venir, por requisitoria; pero si se ignora su paradero, por edictos, ó proclamas; y que en la citacion se pongan el dia, mes, año, y hora. (1) Y la razon es, porque los acreedores pueden pedir (al modo que otro qualquiera interesado) la confeccion del inventario; y para que qualquiera acto sea válido, debe ser hecho con presencia, ó citacion de todos aquellos, à quienes de él puede resultar utilidad, ó daño; pues de otra suerte no les perjudica. (2)

15 Pero hoy no se practica regularmente en estos Reynos de Castilla esta legal disposicion en quanto à citar à los acreedores, ni legatarios; lo primero, porque está en su arbitrio redarguir de diminuto el inventario siempre que averiguen haberse omitido incluir en él algunos bienes, pues no les daña, respecto no han sido citados; (3) y lo segundo, porque habiendo bienes que partir, no se puede irrogar perjuicio, pues antes que se haga la division, se deducen (como se debe) los creditos contra el caudal, por no haber, ni llamarse herencia sino el residuo, segun diré en el cap. 3. de este libro; por cuyas razones se cita solamente à la viuda, y herederos entre quienes se ha de hacer la particion, à los quales es preciso citar siendo posible, lo uno, porque lo que à todos toca singular, ó peculiarmente, por todos se debe aprobar; (4) lo otro, porque sin la citacion ningun conocimiento de causa puede haber; (5) y lo otro, porque el juicio divisorio, ó *familie erciscunda* no puede hacerse en parte, ni mas que una vez,

(1) Ley ultim. Cod. de Jure de liberand. verb. Ceterorum, & ibi glos. y ley 5. tit. 6. Partid. 6. Authent. de Hæredibus, & falcidia cap. Hinc nobis, collat. novel. y tit. 1. Jason in dict. leg. ultim. Cancer. part. 3. Var. cap. 2. n. 65. y sig. Valac. dicha consult. 52. n. 21. Morquech. lib. y cap. 1. n. 7.

(2) Ley Nam ita Divus, ff. de Adoptio. y ley De uno quoque, ff. de Re judicat. cap. Quod omnes tangit de Regul. jur. in 9. Pegas ad Ordinat. lib. 1. tit. 87. §. 4. n. 59.

(3) Parlad. lib. 2. Rer. part. 4. cap. fin. §. 1. n. 8. Canc. part. 3. Var. cap. 2. n. 66. Bart. in leg. Tutor. qui repertorium cit. Guerreir. de Invent. lib. 1. cap. 6. n. 25.

(4) Dicho cap. Quod omnes tangit, y ley In hoc judicio 27. ff. Familie erciscund.

(5) Ley In causa cognitione 13. vers. causa ehim cognira, ff. de Minorib. ley Bona autem, §. Si causa cognita 8. ff. de Bonor. posses. & ibi glos. & Bart.

vez, (1) regularmente hablando. El segundo requisito es, que se haga ante personas públicas con autoridad pública, que son Juez, y Escribano; (2) pero de necesidad no se requiere la presencia del Juez, basta la del Escribano; (3) lo qual se observa en esta Corte precediendo Auto de Juez, y concurriendo à su confeccion los mismos interesados, ó al menos siendo citados éstos, porque ninguna ley nuestra lo manda, ni las 99. y 100. tit. 18. Partid. 3. que prescriben la forma de estender el inventario los herederos, y el tutor, ni la 5. tit. 6. Partid. 6. hablan de semejante cosa; por lo que reconociendo el Consejo que à mas de no ser del caso la presencia judicial, se irrogaban dispendios inútiles, y perjuicios à los menores, y ausentes: que en el de querer ocultar algunos bienes el heredero presente, ó el tutor, nadie se lo puede impedir, por mas que el Juez se desvele en precaver la ocultacion: que los menores, y ausentes pueden deducirla despues, si la verifican: y que la asistencia del Juez ningun vigor dá al inventario, antes bien causa desfalco à los interesados, por mas que la hidrópica ambicion de algunos quiera aparentar que se dirige à evitarles extravío del caudal: (pues no es otra cosa que un colorido para engrosarse, disfrazado, y cohonestado con el titulo de zelo, y cuidado de conservarles su hacienda) Mandó sabia, y justisimamente por el cap. 5. del Arancel dado à los Tenientes de Corregidor de esta Villa en 11. de Abril de 1768. que solo asistiesen à inventarios, y tasaciones de bienes de testamentarias en los casos que hubiese que recontar porcion de dinero, ó inventariar alhajas preciosas, para lo qual se consideraban bastantes dos dias, y no à los demás inventarios, tasas, ni almonedas, por no ser necesaria su asistencia, y bastar la de los interesados; y siendo menores, ó estando ausentes, la de sus tutores, curadores, y del

(1) Ley Si filia nupta, §. fin. ff. Tutor: ff. de Administr. tutor. Familia ercisc. y ley 11. & ibi DD. (2) Valasc. de Partition. cap. 8. Cod. eod. tit. Valasc. de Partition. n. 7. Ayor. de Partition. part. 1. cap. 7. n. 2. y 3. c. 2. n. 4. Morquech. lib. y cap. 1. n. 8. Guerreir. de Inventar. lib. 1. de Episcop. audient. glos. in leg. cap. 8. n. 2. y 4.

fensores; y el capítulo à la letra dice: Los Tenientes solo asistan à inventarios, y tasaciones de bienes de testamentos en los casos que haya que contar dinero, ò inventariar bienes, y alhajas preciosas, para lo qual se considera que bastan dos dias: y en estos casos solo puedan llevar treinta reales por mañana, y otros tantos por la tarde. En los demás inventarios, tasas, y alhonedas no es necesaria la asistencia del Juez, pues basta la de los interesados: y siendo menores, ò ausentes, la de sus tutores, curadores, y defensores, por ellos. Cuyo precepto se dirigió à liberrar à los interesados del crecido gravamen de derechos superfluos del Juez, y se debe establecer, y observar en todo el Reyno, porque quando el Principe manda à algun Juez una cosa, es visto, y se entiende mandarla à todos los de sus dominios en igual caso, y circunstancias: y mucho mas si el testador ordena que no asista, y que solo el tutor, testamentario, ò personas que elige, lo hagan extrajudicialmente à presencia de Escribano, y testigos, pues puede mandarlo así, y asimismo que formalicen la tasacion y particion de sus bienes, y deberá ser obedecido en este caso, como diré en la nota sexta del cap. 10. §. 2. lib. 2. de este tratado, y no mezclarse en ello el Juez, porque le está prohibido interponer de oficio su autoridad à la utilidad privada. Esta práctica se observa como justa en Aragon, y Valencia, segun afirma Colon en su Instruccion de Escribanos, lib. 3. cap. 3. Tom. 2. Pero esto se entiende no pretendiendo algun acreedor que se haga inventario judicial, porque si lo pretende, deberá intervenir el Juez con los nombrados por el testador, y satisfechos el acreedor, ò acreedores, cesará, y los comisionados evacuarán lo que el testador les ordenó, entre sus herederos, sin que el Juez deba impedirselo, por haberse acabado la jurisdiccion que le prorrogaron los acreedores, y empezar para con los comisionados la que les dió como pudo, el Testador, la que evacuarán por sí solos.

17 El tercero es, que se inventarien todos los bienes que dexó el difunto: y del modo de practicarle trata la ley 7.ª Cod. de Bonis proscriptorum, cuyo literal tenor dice: Si quis intra Provinciam pro qualitate delicti stillum pro-

scrip-

criptionis incurrerit, per ordinarii officii sollicitudinem bonorum ejus indago diligentissime celebretur, ne quid rei private commodis per gratiam, atque colludium furto subducatur: & plena descriptio comprehendat quod spatium, & quid sit raris ingenium, quid aut incultum sit, aut colatur, quid in vineis, olivetis, oratoriis pascuis, sylvis fuerit inventum: quæ etiam gratia, & quæ amoenitas sit locorum: quis in ædificiis, ac possessionibus sit ornatus: quotvè mancipia in prædiis occupatis, vel urbana, vel rustica, vel quarum artium generibus imbuta teneantur: quot sint censuarii, vel coloni: quot boum exercitiis terrarum, atque vomeribus instruentium: quot pecorum, & armentorum greges, & in qua diversitate numerati sint: quantum auri, & argenti, & vestium ac monilium, vel in specie, vel in pondere, & in quibus speciebus, quidvè in apothecis sit repertum: tunc demum omnia ea, quæ velle nos perspicias inquisitione constricta rationalis rei private tradantur officio, aut Palatinis super hac causa missis nostro nectenda patrimonio. Mox vero ad nos sub litteris publici judicis sigillatim de omnibus nominatimque referatur proculdubio negligentia multanda. Nam siquid post factam à prædicto officio investigationem rationalis rei private, cui inquisitio secunda mandata est, amplius fortassis invenerit, officium fraudulentum ea condensatione ferietur, ut aliud tantum quantum fuerit substratum, ex propriis facultatibus inferat. Esta ley prescribe que bienes deben inventariarse: y aunque habla de los de los proscriptos, ò condenados por delito que se confiscan, se debe observar lo propio en los de otro qualquiera, porque milita igual razon que en el inventario de los confiscados: (1) y quando versa la misma en un caso que en otro, se debe ampliar comprehensiva, y no extensivamente à todos la legal disposicion, y atender mas à ella que à lo material de sus palabras, y caso de que trata. (2)

De

(1) Bart. in dist. leg. Tutor. qui repertorium 7. n. 12. Valasc. consul. dicha, n. 1. y de Partitionib. cap. 8. n. 8. Cancr. part. 3. Var. cap. 2. n. 34. y 35.

Tom. 1.

(2) Ley Cum pater, § Dulcissimis, ff. de legat. 2. Guerreir. de Inventar. cap. 10. n. 3. al 5. y 53. al 85. lib. 1.

18 De la ley inserta se prueba que en el inventario se deben poner por clases separadas, y por menor todos los bienes libres muebles, raices, y semovientes que el difunto haya dexado, y le pertenezcan no solo en el Pueblo de su domicilio, y fallecimiento, sino en otros qualquiera de dentro, y fuera del Reyno, y Provincia con distincion, y separacion de cada cosa, especie, y cantidad, è individuales señales de peso, medida, hechura, color, calidad, sexò, edad, linderos, y demás correspondientes, segun sean los bienes; pues faltando esta claridad, y especificacion, y haciendolo obscuramente, es nulo, porque es lo mismo que no haberlo hecho, respecto no puede servir para el fin à que se dirige: (1) por lo que no aprovecha al que no lo formaliza con la claridad, pureza, y rectitud que debe. (2) Y sin embargo de que algunos inventarian indistintamente por piezas los que en cada una existen: no debe observarse este método, porque es confusion para hacer la division, y saber à cuánto ascienden los de cada clase: y asi los de cada una se han de poner juntos, aunque estén en diversos lugares, y piezas, como en esta Corte se practica.

19 Se han de inventariar en igual forma los instrumentos, libros, y papeles concernientes à la herencia, y los censos, efectos, juros, derechos, y acciones libres; previniendo que los libros, y papeles tocantes à los bienes hereditarios, deben quedar depositados en poder del inventariante, para que no padezcan extravío, ni los interesados en ellos experimenten perjuicio. (3)

20 Tambien se deben inventariar las deudas puras, condicionales, ò à dia cierto, que el testador tenia à su fa-

(1) Ley Ea, quæ, ff. de Contrahend. emptio. ley Julianus, §. Idem Julianus: y ley Quæro, ff. de Action. empti, ley Quod venditor, ff. de Dolo, y ley. Si quis venditor, ff. de Edictio edict. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 9. n. 1. y 2. cap. 10. n. 6. y cap. 11. n. 2. al 4.

(2) Barbo. in Authent. Sicut alienatio, Cod. de Sacrosanct. Eccles.

n. 34. y 35. y lib. 3. vot. 126. Antunez Portug. de Donation. reg. part. 3. cap. 19. n. 27. Valasc. dicha consult. n. 10. Guerreir. dicho cap. 9. n. cit.

(3) Ley fin. al princip. ff. de Requirit. reis, y ley 1. §. penult. ff. de Ventre in posses. mittend. Boler. de Decoet. tit. 3. quæst. 1. n. 8. y 9. Pegas, dicho §. 4. n. 321.

favor, ò contra sí, y asimismo el débito del mismo heredero, (1) pues haciendo el inventario con la pureza legal, tiene derecho à cobrarlo como los demás acreedores sus créditos; pero no está obligado à poner en él los gastos que hizo en su entierro, ni otros justos, y si se dudase de ellos, puede probarlos por su juramento, testigos, ò otro medio legal. (2) Advirtiendole que en dichas deudas se incluye lo que las Hermandades que tenia el difunto, debian pagarle por socorros, lutos, enfermedad, y otras cosas segun sus Constituciones, y satisficieron à sus herederos, ò viuda, pues todo es caudal suyo que lo tenia anticipado en vida, y asi es divisible entre todos, y no toca al legatario del quinto, ni à otro en particular. Y aunque algunos dicen que de las deudas à favor no se debe hacer inventario, à menos que consten por instrumentos, ò otras pruebas legitimas: (3) ni tampoco de las en contra, excepto que sean liquidas, porque siguen la naturaleza de la obligacion, y requieren mayor conocimiento, el qual no toca al juicio de particion, que es sumario: (4) no se sigue esta opinion, pues unas, y otras se ponen y deben poner por via de declaracion con su respectiva qualidad al fin del inventario, ya haya, ò no instrumento que las acredite: las primeras, porque de omitirse, se dá lugar à ocultacion, y no se puede intentar su cobro por la ignorancia, ni aprovechan à los partícipes en la herencia; y las segundas, para deducirse de esta en caso que se verifiquen, antes de proceder à la division, y no irrogar à los acreedores el perjuicio de tener que dirigir su accion por su importe à prorata contra cada heredero despues de hecha. A mas de que la

(1) Ley Ea, quæ, Cod. Familie eriscund. ley Cum ad præsens 37. Rescipiendum 38. y Itaque 39. ff. de Reb. credit. ley Conditio 100. y ley Si ita stipulatus 120. ff. de Verbor. obligation. y ley Institutio talis 10. §. fin. ff. de Conditionib. institut. Canc. dicho cap. 2. n. 41. Bart. in dict. leg. Tutor. n. 10. Guerreir. dicho cap. 10. n. 7. 19. 20. 53. 54. y 127.

(2) Ley 8. tit. 6. Partid. 6. &

ibi glos. 1.

(3) Surd. decis. 222. n. 9. Valasc. dicha consult. 52. n. 10. y de Particionib. cap. 8. n. 12. Gutier. de Tutel. part. 2. cap. 1. n. 90. y 91. Ayor. de Particion. part. 1. cap. 2. n. 4. Canc. ibi n. 39.

(4) Fragos. de Regimin. reipublic. part. 3. lib. 5. disp. 8. §. 8. n. 59. Guerreir. de Divis. lib. 6. capit. 13. n. 4. al 9.

la ley 100. tit. 18. Partid. 3. que trae la forma de ordenar el inventario, no solo habla indistintamente, sino que dá à entender que se debe practicar así, segun se prueba de su contexto, ibi: *E primeramente otorgó, è vino conociendo que habia fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, è tantas raices, è tantas debdas quel debian, ò quel debia, nombrando todas estas cosas quantas son, è quales: E otrosí quien son los debdores, è quantas son las cartas de las deudas, è por qual Escribano fueron hechas.* Pero si alguno de los interesados negare el debito, bastará su negativa para impedir su deducion, aunque el que formalizó el inventario, lo haya confesado. (1)

21 Igualmente se deben inventariar las cosas litigiosas con esta qualidad; pero no dividirse hasta que se declare si pertenecen, ò no à la herencia. (2) Tambien se deben inventariar las ajenas, que al tiempo de la muerte del testador se encuentran entre las de éste: ya las tenga en deposito, comodato, ò prenda, para que no se pierdan, ni extravíen, y evitar que à sus dueños se haga fraude. (3) Lo qual se entiende, excepto que éstos impidan que se inventarién, (4) pues en este caso si piden que se les entreguen, y los herederos no niegan que sean suyas, basta que justifiquen sumariamente serlo; y si lo confiesan porque les consta, no hay para que hacer la justificacion, pero si alguno de ellos lo niega, es preciso que en via ordinaria acrediten pertenecerles. (5)

22 En los propios terminos se deben inventariar los frutos de los bienes libres, y vinculados del testador, ya sean naturales, v. g. trigo, vino, aceyte, y otros semejantes en que interviene, ò no la industria humana, ò civiles, v. g. reditos, pensiones, alquileres, arrendamientos de tier-

(1) Surd. consil. 5. ex n. 22. al 30. Menoch. consil. 315. n. 53. Guerreir. dicho cap. 23. n. 7. y de Inventar. dicho cap. 10. n. 23.

(2) Pegas ad Ordin. lib. 1. tit. 87. §. 4. n. 236. Gracian Discept. forens. cap. 333. n. 14. y 15. Guerreir. dicho cap. 10. n. 13. 66. y 67.

(3) Valasc. dicha consult. 52.

n. 10. Cancr. part. 3. Var. cap. 2. n. 43. Pegas, ibi n. 319. Sr. Castell. de Tert. cap. 30. n. 29. y 30.

(4) Sr. Boler. de Decoction. debitor. tit. 5. quæst. 31. n. 14.

(5) Mendez de Castr. in Prax. part. 1. lib. 3. n. 57. Pegas, ibi n. 245. Guerreir. ibi n. 15. y 16.

tierras, viñas, olivares, censos, juros, efectos, oficios; y ya estén pendientes en las mismas fincas, ò vencidos hasta el dia de su muerte: y asimismo las mejoras hechas en los bienes libres: pues todo aumenta su herencia; (1) y en quanto à las de los vinculados respecto no tocar parte alguna de ellas à la muger, hijos, ni herederos del poseedor difunto, segun la ley 46. de Toro, como expondré en el cap. 4. §. 3. de este libro, conceptúo por inutil el que se inventarién: y así no habrá obligacion de inventariarlas. Pero los frutos civiles, y naturales que no quedaron pendientes, ni vencidos, y produxeron los bienes privativos del muerto, ò del vivo mientras se evacuó la particion, no se han de inventariar despues, ni partir con éste, ni con los herederos de aquel, porque son propios del dueño de las fincas, censos, y efectos que los rindieron; (2) excepto en los casos en que se verifique continuar tacitamente la sociedad conyugal, los que explicaré en dicho cap. 4. §. 4.

23 Los vestidos de la muger, è hijos del difunto tambien se deben poner por inventario, excepto los quotidianos. Pero si su padre, ò marido les hubiesen dado para este uso los preciosos, como suele suceder à los Magnates, ò Proceres, y ricos: ò en el Pueblo hubiere costumbre de que entre estas personas ss tengan los adornos, y vestidos preciosos de la muger, è hijos del difunto por quotidianos, no se inventariarán, antes bien se estimarán como donados por éste en parte de los alimentos, à que estaba obligado, y los harán suyos: (3) lo qual se practica en esta Corte con los vestidos, y joyas que las Grandes compran con lo que se las dá con titulo de alfileres, ò gastos de Camara, pues son suyos privativamente, porque se pacta así en los contratos nupciales, y hay esta costumbre: por lo que pueden disponer de ellos, y no se reputan de las testamentarias de sus maridos. Vease lo que explicaré en el cap. 6. de este lib. n. 56. acerca del vestido ordinario de la viuda.

El

(1) Pegas, dicho §. 4. n. 77. 330. y 331. Guerreir. ibi n. 79. y 80.

(2) Ayor. part. 1. cap. 6. n. 10.

(3) Surd. de alim. tit. 4. quæst. 2.

n. 20. Pegas, dicho n. 77. y 78. Ciriac. controvers. 120. Guerreir. dicho cap. 10. n. 94. 104. y 105.

24 El lecho quotidiano se debe inventariar con distincion, y especificacion de las cosas de que se compone: pues aunque sino hay acreedores, no se ha de dividir, porque toca al superstite, como diré en el cap. 6. de este lib. §. 3. sirve su descripcion para su especifica restitution en el estado en que se halle, si se vuelve à casar, segun expondré en dicho cap. 6. n. fin. y en caso de haberlos, para que no se dude si es el festivo, ò quotidiano, ò lo ha de llevar, ò no el superstite en perjuicio de ellos. (1) Advirtiendo que si se omite inventariarlo, no se debe abonar al viudo, porque es visto haberse quedado con él, y carece de accion à que se le abonen dos.

25 Los bienes especificamente legados se deben inventariar, y tasar, aunque el legatario lo resista, no dudandose que son de la herencia, para ver si caben, ò no en el tercio, ò quinto, en caso de ser ascendientes, ò descendientes legitimos los herederos, ò si nada queda que heredar al extraño, para que saque la *quarta falcidia* en los casos en que por derecho se le permite, (2) de los quales traté en el cap. 1. §. 4. de mi primera parte, à donde remito al lector, por evitar repeticion.

26 Y ultimamente se deben inventariar los bienes dotales, parafernales, y hereditarios de la muger que existan entre los de su difunto marido, no para dividirlos entre los herederos de éste, sino para entregarlos à su tiempo à su viuda: (3) pues todos los que dexa el testador, tienen la presuncion *juris*, & *de jure* de ser suyos, mientras no se pruebe lo contrario, (4) y como tales se deben inventariar, porque el juicio de inventario no es para otra cosa, y sí el de division, en el que se hace su separacion, y repartimiento como corresponde. Todo lo qual se obser-

(1) Pegas, ibi §. 9. n. 77. y sig. Ayor. part. 1. cap. 3. n. 40. Bayo. Prax. Eccles. part. 3. lib. 2. quæst. 89. n. 11. y quæst. 152. n. 16 y 21. Guerreir. dicho cap. 10. n. 109. y 110.

(2) Ayor. part. 1. cap. 3. n. 36. al fin. Valasc. de Partition. cap. 8. n. 51. vers. Si vero hæres: Guerreir.

dicho cap. 10. n. 91. Pegas ad Ord. lib. 1. tit. 87. §. 4. n. 64. y sig.

(3) Delben. dubit. 124. n. 1. y 3. Guerreir. ibi n. 117.

(4) Socin. consil. 159. n. 1. vol. 2. Affict. decis. 13. n. 1. y 40. Morquech. de Divis. lib. 1. y cap. 1. dichos n. 40. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 4. n. 5. y 6.

va en esta Corte, y debe observar como justo, y arreglado, *quidquid alii dicant*. En quanto à si se debe, ò no inventariar, y partir el dinero del caudal comun de marido, y muger, puesto en el fondo vitalicio en cabeza del superstite, ò de alguno de sus hijos, ò por la vida de otro, vease el cap. 2. de mi primera parte n. 18. al fin, en donde digo lo que se debe practicar, y lo omito aqui por evitar repeticion.

27 Pero es de advertir que el Escribano no debe proceder en este inventario por inquisicion, ni apremio, como en el de la via executiva, y causa criminal, que es propriamente embargo dirigido à asegurar el debito, pena, y costas, sino meramente por voluntaria manifestacion del inventariante; pues si se verificase ocultacion, toca à los interesados el usar de la accion que les concede el derecho, para no ser perjudicados, de la qual trataré en el §. 4. de este capitulo; y todos los bienes se han de depositar en quien quieran los partícipes por su cuenta, y riesgo, ò en el inventariante; lo qual es al contrario quando se procede por debito, ò delito, pues entonces el Alguacil ha de hacer el deposito en persona lega, llana, y abonada, como explicaré en el juicio executivo. Por la ley 99. que trata del inventario que hace el curador de los bienes de su menor, ni por la 100. tit. 18. Part. 3. que expresa el modo de hacer el de los bienes del difunto, ni por otra alguna, no se ordena que se depositen, por lo que se practica asi por costumbre, para precaver, y evitar su extravío; bien que si el heredero está ausente, y el difunto à nadie comisionó para su custodia, la debe hacer el Juez en persona abonada, à fin de impedir su ocultacion, y entregarselos quando venga, ò à quien le represente.

28 Se ha de aumentar al inventario el importe del daño que uno de los herederos causó en algunas alhajas de la herencia, y el de las que tomó, y substrajo de ésta despues de la muerte del testador, si lo confiesa, ò por otro medio legal se acredita sumariamente, y adjudicarsele en vacío, ò entrada por salida, como si efectivamente se le entregára por el precio que valian antes de deteriorarlas. Y si lo niega, se inventariarán no obstante, como cosa dudosa.